

### NOTICIA BOLETIN ENERO

El BOE de hoy, día 29 de diciembre, publica la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el **formulario para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos**. De la misma destacamos las siguientes cuestiones por ser de dudosa legalidad al extralimitarse con relación a la previsión contenida en la Ley Concursal:

-En primer lugar, el artículo 2 de la orden del Ministerio de Justicia **restringe la posibilidad de iniciar la tramitación del AEC ante notario únicamente a los deudores no empresarios**, haciendo imperativo que todo deudor que sí ostente dicha condición solamente pueda optar entre acudir al registrador mercantil o la Cámara de Comercio correspondiente. El apartado 3 del art. 232 de la LC (redactado por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismos de segunda oportunidad) utilizaba sin embargo como criterio de distinción competencial el que el deudor tuviera la condición de empresario "inscribible", en cuyo caso efectivamente debía

acudir al Registro Mercantil de su domicilio, pudiendo en los demás supuestos solicitar la designación del mediador al notario del mismo lugar.

Cabía discutir entonces si los empresarios no inscritos en el Registro Mercantil, y que no desearan inscribirse en el mismo, podían acudir o no al notario para tramitar al expediente, dada la naturaleza meramente voluntaria de la inscripción del empresario individual en el mismo. En todo caso, en los términos en que queda redactada la orden, parece indudable que únicamente podrán acudir al RM, en cuyo caso se procederá automáticamente a su inscripción, o bien a la Cámara de Comercio que corresponda.

Ahora bien, al obviar la instrucción legal, y distinguir únicamente la orden publicada entre deudor empresario o no empresario, se sustrae injustificadamente de la competencia notarial la designación de mediador concursal cuando se trate de **empresarios civiles** (artesanos, ganaderos, profesionales), no inscribibles en el Registro Mercantil.

- Por otro lado, el apartado 4 del art. 2 se extralimita igualmente al especificar que la **gratuidad prevista en el art. 233 de la LC lo es únicamente en cuanto a los trámites "para el nombramiento del mediador concursal"**. Puesto que el único trámite registral

previsto en el art. legal era la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad (consecuencia de dicho nombramiento, y no requisito para el mismo), parece que dicha anotación, aunque debía hacerse gratuitamente según la ley, podrá cobrarse con el añadido de la orden.

-Por último, queda como anécdota la exigencia de presentar, en el inventario de bienes y derechos del formulario de solicitud aprobado, **certificación registral de dominio y cargas**, no bastando con información por nota simple.